

1,137. El alegato de una confesion estrajudicial puramente verbal es inútil, siempre que se trata de una demanda en la que no sería admitida la prueba testimonial.

1,138. La confesion judicial es la declaracion que hace ante la justicia la parte ó su apoderado especial.

Ella hace plena fé contra el que la ha hecho.

No puede ser dividida contra él.

No puede ser revocada, si no es que se pruebe que ha sido consecuencia de violencia ó de un error de hecho.

Pero no podrá ser revocada bajo pretesto de un error de derecho.

Del juramento: 1,139. El juramento judicial es de dos especies.

Primero: El que una parte ecsije á la otra para hacer depender de él la sentencia de la causa y se llama decisivo.

Segundo: El que es ecsijido de oficio por el juez á la una ó la otra de las partes.

1,140. El juramento decisivo puede ser ecsijido sobre cualquiera especie de litis; pero solamente sobre un hecho personal de la parte á la cual se le ecsije.

1,141. El puede ser ecsijido en cualquiera estado de la causa y aunque no ecsista ningun principio de prueba de la demanda ó de la excepcion sobre la cual es provocado.

1,142. Aquel á quien el juramento es ecsijido que lo reusa, y no, consiente en prestarlo á su adversario debe sucumbir en su demanda ó en su excepcion.

1,143. El juramento no puede ser ecsijido cuando el hecho sobre que versa, no es de las dos partes, sino puramente personal del que lo ecsije.

1,144. La parte que ha ecsijido el juramento no puede retratarse cuando el adversario ha declarado que está pronto á hacer este juramento.

El juramento no forma prueba sino en favor ó en contra de el que lo ha ecsijido y sus herederos ó causantes.

No obstante el juramento ecsijido por uno de los

acreedores solidarios al deudor, no liberta á este sino solamente en cuanto á la parte de dicho acreedor.

El juramento ecsijido al deudor principal liberta igualmente á los fiadores.

El ecsijido á uno de los deudores solidarios aprovecha á los codeudores.

Y el ecsijido al fiador aprovecha al deudor principal.

En estos dos últimos casos el juramento del codeudor solidario ó del fiador no aprovecha á los otros codeudores ni al deudor principal, sino cuando ha sido ecsijido sobre la deuda, pero no sobre el hecho de la soildaridad. ó de la fianza,

1,145. El juez puede pedir á una de las partes el juramento ó para hacer depender de él, la desicion de la causa, ó solamente para determinar la cantidad de la condenacion.

1,146. El juez no puede pedir de oficio el juramento ya sobre la demanda ya sobre la excepcion que se alega contra ella, sino bajo las dos condiciones siguientes.

Primera: Que la demanda ó la excepcion no sean plenamente justificadas.

Segunda: Que la demanda ó la excepcion no sean enteramente destituidas de pruebas.

Fuera de estos dos casos el juez debe admitir ó rechazar pura y simplemente la demanda.

1,147. El juramento sobre el valor de la cosa demandada no puede pedirse por el juez al demandante sino cuando sea imposible abenguar de otro modo este valor.

#### TÍTULO CUARTO.

+ De las obligaciones que se forman sin convencion.

1,148. Ciertas obligaciones se forman sin que intervenga una convencion, ni de parte del que se obliga, ni de parte de aquel el cual es obligado.

Unas resultan de solo la autoridad de la ley. Otras

nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado.

Las primeras son obligaciones formadas involuntariamente; tales como aquellas que resultan entre propietarios vecinos, ó entre los tutores y otros administradores que no puedan reusar las funciones que les son deferidas por la ley.

Los empeños que nacen de un hecho personal de la persona que se encuentra obligada, resultan ó de los cuasicontratos, ó de los delitos ó cuasidelitos. Estos forman la materia del presente título.

De los cuasicontratos. 1,149. Los cuasicontratos son los hechos puramente voluntarios del hombre, de los cuales resulta una obligación así á un tercero, y algunas veces una obligación recíproca de las dos partes.

1,150. Cuando voluntariamente se maneja el negocio de otro, sea que el propietario conozca la gestión sea que la ignore, el que lo maneja contrahe el empeño tácito de continuar la gestión que ha comenzado, y de acabarla hasta que el propietario se halle en estado de proveer por sí mismo al negocio; debe también encargarse de todos los gastos de este mismo negocio.

Se somete á demás á todos las obligaciones que resultarían de un mandato expreso que le hubiera dado el propietario.

1,151. El está obligado á continuar su gestión aun cuando el dueño muera antes que el negocio sea concluido hasta que el heredero haya podido tomar su dirección.

1,152. El está obligado á poner en la administración todos los cuidados de un buen padre de familia.

No obstante las circunstancias que lo han conducido á encargarse de el negocio, pueden autorizar á los jueces para moderar los daños é intereses que resultarían de las faltas ó de la negligencia del administrador.

1,153. El dueño del negocio que ha sido, bien administrado ó gestionado debe cumplir los empeños que el administrador ha contratado en su nombre, indemnizarle de todos los empeños personales que ha contratado, y pagarle todos los gastos útiles ó necesarios que ha hecho.

1,154. El que recibe por error ó á sabiendas lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á la persona de quien lo recibe indevidamente.

1,155. Cuando una persona que por error se creía deudora, ha pagado una deuda, tiene derecho de repetir la contra el acreedor:

Sin embargo este derecho cesa en el caso en que el acreedor ha destruido su título á consecuencia del pago sin perjuicio del recurso de la persona que ha pagado contra el verdadero deador.

1,156. Si ha habido mala fé de parte del que ha recibido está obligado á restituir, tanto el capital como los frutos desde el día del pago.

1,157. Si la cosa indevidamente recibida es un raíz ó un mueble, el que la ha recibido se obliga á restituirla en la misma especie, si existe; ó su valor si ha perecido ó se ha deteriorado por su culpa. Es también responsable de su pérdida por caso fortuito, si la ha recibido de mala fé á menos que la cosa hubiera igualmente perecido por el mismo accidente en poder del propietario.

1,158. Si el que ha recibido de buena fé, ha vendido la cosa, solo debe restituir el precio de la venta.

1,159. Aquel á quien la cosa es restituida, debe ser responsable aun respecto del poseedor de mala fé de todos los gastos necesarios y útiles que se han echo para la conservación de la cosa.

1,160. Cualquiera hecho del hombre que cause á otro un daño, obliga á aquel por cuya culpa ha sucedido á repararlo.

1,161. Cada uno es responsable del daño que ha causado no solamente por un hecho suyo sino también por su descuido ó por su imprudencia.

1,162. Todos son responsables no solamente del daño que se ha causado por sus propios hechos, sino también de los causados por el hecho de las personas de los que deben responder, ó de las cosas que tienen bajo su custodia.

El Padre, y la Madre despues de la muerte del marido, son responsables del daño causado por sus hijos menores que habitan con ellos.

Los amos y los administradores de los daños causados por sus domésticos y operarios en las funciones en que han sido empleados por aquellos.

Los maestros y los artesanos del daño causado por sus discípulos y aprendices en el tiempo en que están bajo su vigilancia.

Los Padres y Madres, maestros y artesanos, no son responsables si prueban que ellos no han podido impedir el hecho que da lugar á la responsabilidad.

1,163. El propietario de un animal ó el que se sirve de él mientras que está destinado á su uso es responsable del daño que el animal ha causado ya estubiese el animal bajo su custodia, ya se hubiese escapado ó perdido sin perjuicio de las costumbres de los lugares.

1,164. El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina cuando ella ha sucedido á causa de la falta de conservacion ó del vicio de su construcción.

#### TITULO QUINTO.

##### *De la venta.*

+ De la naturaleza de la venta. 1,165. La venta es un contrato, por el cual el uno se obliga á entregar una cosa y el otro á pagarla.

Este contrato puede hacerse verbalmente, ó bajo escritura pública ó privada.

1,166. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere de derecho la propiedad, desde que se ha convenido con el vendedor en la cosa y su precio, aunque no haya sido entregada la cosa, ni el precio pagado.

1,167. La venta puede hacerse pura y simplemente, ó bajo condicion, ya suspensiva, ya recisoria.

Puede tener tambien por objeto dos ó mas cosas alternativas.

En todos estos casos, su efecto se arregla por los principios generales establecidos en el título de los contratos y de las convenciones en general.

1,168. Cuando los géneros ó mercancías no se venden por junto, sino pesadas, contadas ó medidas, la venta no se reputa perfecta de modo que las cosas vendidas permanescan á riesgo del vendedor, hasta que hayan sido pesadas, contadas ó medidas; pero el comprador puede pedir la entrega de ellas, ó los daños é intereses, si hay lugar á ellos en caso de inejecucion del contrato.

1,169. Si por el contrario las mercancías han sido vendidas por junto, la venta es perfecta, aunque las mercancías no hayan sido pesadas, contadas, ó medidas.

1,170. Respecto del vino, y de otras cosas que se gustan antes de comprarlas, no hay venta, en tanto que el comprador no las haya gustado y aprobado.

1,171. La venta hecha á la prueba siempre se presume que ha sido hecha bajo una condicion suspensiva.

1,172. La promesa de venta vale tanto como la venta cuando hay en ella consentimiento reciproco de las dos partes sobre la cosa y su precio.

1,173. Si la promesa de vender se ha hecho con arras, cada uno de los contratantes es árbitro para desistir de ella en esta forma,

El que las ha dado perdiendolas, y el que las ha recibido restituyendo el duplo de ellas.

1,174. El precio de la venta debe ser determinado y consentido por las partes.

1,175. Los gastos de escrituras y otros ascensorios á la venta son á cargo del comprador.

+ 1,176. Todos aquellos á quienes la ley no se lo prohíbe, pueden comprar y vender.

Quien puede comprar y vender.

1,177. El contrato de venta no tiene lugar entre marido y muger, sino es en el caso, en que hallandose separados judicialmente uno de los dos ceda algunos bienes al otro en pago de sus derechos; sin perjuicio del recurso de los herederos de las partes contratantes, si hay alguna ventaja indirecta.

1,178. No pueden adjudicarse, ni comprar, bajo pena de nulidad, por sí mismos, ni por interpósitas personas.

Los tutores, los bienes de la tutela que tienen á su cargo.